

En México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil diez.

sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente: ---

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ÁREA DE RESPONSABILIDADES

UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS

MARINOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575.0748/2010.

ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

Vistos, para acordar los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito de
inconformidad presentado por el C. EDUARDO MARTÍN LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien se ostenta como
Representante Legal de la empresa CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; y,
ÚNICO Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2010, recibido en esta Área de Responsabilidades
el día 25 del mismo mes y año, visible a fojas de la 00001 a la 00006 del expediente en que se actúa, el
C. EDUARDO MARTÍN LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien se ostenta como Representante Legal de la
empresa CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., presenta escrito de inconformidad en
contra del Fallo de fecha 19 de febrero del 2010, de la Licitación Pública Nacional No. 18575108-018-09,
relativa a: "ADECUACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS DE LA GPMP EN LA
ZONA INDUSTRIAL KM. 4+500 EN CD. DEL CARMEN, CAMPECHE"; convocada por la Gerencia de
Administración y Finanzas, S.C.S.M., Superintendencia de Recursos Materiales, Subdirección de la
Coordinación de Servicios Marinos de PEMEX Exploración y Producción; en el que realiza diversas
manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo de

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la





UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS MARINOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."

CONSIDERANDO:
I Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración
Pública Federal; 83 ultimo párrafo, 85 fracción IV y 89 primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y
Servicios Relacionados con las Mismas; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior
de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para
conocer y emitir el presente acuerdo
II Por cuestión de método y al ser necesario que los escritos de inconformidad que se presenten
cumplan con las formalidades de Ley y los requisitos de procedibilidad, esta resolutora se avoca a
determinar si la impugnación planteada fue presentada en tiempo y forma:
El escrito de inconformidad fue presentado en esta Área de Responsabilidades el día 25 de febrero de
2010, y conforme a lo manifestado por el promovente en su escrito de impugnación, particularmente en
contra del fallo de fecha 19 de febrero de 2010, señalando esencialmente a foja 0002 y 0003 del
expediente al rubro citado que " 3. Acto que se impugna Fallo definitivo de la Licitación Pública
Nacional 18575108-018-09 referente a la terminación de construcción de oficinas de la GPMP en la
Zona Industrial Km. 4+500 en Ciudad del Carmen, Campeche, convocado el día 19 de febrero del
2010, en términos del artículo 83, fracción III"

Ahora bien de la lectura al escrito por el que la empresa CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., pretende inconformarse en contra del fallo de fecha 19 de febrero de 2010, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, S.C.S.M., Superintendencia de Recursos Materiales, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de PEMEX Exploración y Producción, se advierte que aduce sustancialmente en la foja 002 del expediente en análisis que: "... Asimismo traemos a la atención de este Órgano Interno de Control que existe un convenio privado de **propuesta conjunta** que celebraron por una parte la compañía CMT y por la otra la compañía Grupo Atrium, SA de CV, para participar en la presente licitación y que en la cláusula cuarta de dicho convenio las partes convinieron





UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS.

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS MARINOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Del análisis de las documentales que integran el presente expediente esta resolutora advierte que la persona que interpone el escrito de inconformidad carece del instrumento jurídico mediante el cual acredite que al momento de presentar su escrito de inconformidad, cuenta con facultades legales suficientes para representar jurídicamente a la empresa GRUPO ATRIUM, S.A. DE C.V., en esta instancia de inconformidad, va que no exhibe el original o copia certificada del instrumento público, con el que acredite el carácter de representante o apoderado legal de la citada empresa, toda vez que dicha persona moral y la empresa que representa, es decir CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., al haber presentado propuesta conjunta dentro del procedimiento licitatorio de cuenta, se encuentran vinculadas jurídicamente, por lo que consecuentemente la resolución que en su caso se pudiera emitir con motivo del procedimiento en que se actúa, afectara la esfera jurídica de ambas personas morales; en virtud de lo anterior, resulta procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 83 último párrafo, 85 fracción IV y 89 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, desechar por impfocedente el escrito por el que se promueve únicamente inconformidad por el C. Eduardo Martín Lépez Rodríguez, quien se ostenta como representante legal de la empresa CMT CAMPECHE ♥ONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., en contra de actos de la Gerencia de Administración y Finanzas, S.C.S.M., Superintendencia de Recursos Materiales, Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de PEMEX Exploración y Producción, relacionados con la Licitación Pública Nacional No. 18575108-018-09, relativa a:"ADECUACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OFICINAS DE LA GPMP EN LA ZONA INDUSTRIAL KM. 4+500 EN CD. DEL CARMEN, CAMPECHE".-





UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS MARINOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Lo anterior es así ya que esta autoridad aprecia de las diversas constancias que obran en el expediente al rubro citado, en particular a lo manifestado por el propio promovente en la foja 002 y del convenio privado (anexo 2) visible a fojas 0018 y 0019 del expediente en que se actúa, que la empresa CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., participó conjuntamente en el procedimiento licitatorio de cuenta con la empresa ATRIUM, S.A. DE C.V., es decir, el interés jurídico de la empresa impugnante para promover la presente instancia, emana precisamente de esa propuesta conjunta, por lo que sería imposible, ahora en el procedimiento de inconformidad, desvincular la participación que dichas empresas tuvieron dentro de dicho proceso licitatorio, como ilegal sería sustanciar la instancia de inconformidad sin que una persona moral se encuentre legalmente representada, ya que la resolución que eventualmente emitiera esta autoridad, podría afectarle en su esfera jurídica, por lo que al no encontrarse legalmente representada la empresa ATRIUM, S.A. DE C.V., la actuación de esta autoridad estaría viciada de nulidad, precisamente por haber resuelto un procedimiento sin que las personas morales se encontraran mediante Instrumento Público legalmente representadas, en virtud de que la personalidad tiene calidad de un presupuesto procesal, entendiendo por presupuesto procesal, aquellos antecedentes necesarios para que dentro del juicio o bien en el presente caso de la instancia de inconformidad, tenga existencia jurídica y validez formal, por ello, ante la falta de personalidad jurídica de las empresas que participaron conjuntamente dentro del procedimiento licitatorio de cuenta, no existe la necesaria relación entre el objeto del proceso y los sujetos a los que se les imputarán las consecuencias decididas en el proceso, además, la personalidad es de derecho público y siempre debe examinarse aún de oficio. -----

ry riven de sustento a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales; de aplicación análoga: -----

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aún de oficio, par el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la





UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS MARINOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad".

Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, junio 2001, Tesis: VI 2°. C.J./200, p. 625.

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. No es necesario que una de las partes en el amparo objete la personalidad de la otra para que el juez que conoce de un procedimiento proceda a examinar la cuestión, ya que la materia relativa a personalidad es de derecho público y siempre debe ser examinada de oficio.

Séptima "Época: Vols. 121-126, Primera Parte, p.133.

Precedente:

Quinta Época: Tomo LXXI, p.2025.

Séptima Época:

Volúmenes 121-126, Primera Parte, p.133

Es de significarse que para efectos de la instancia de inconformidad que se sustancia ante esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, como expresamente lo dispone el artículo 13 de la Ley de Obras y Servicios Relacionas con las Mismas, se requiere que la representación de las personas morales se acredite mediante instrumento público, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la participación que tuvo el promovente, es decir, como parte dentro de una propuesta conjunta, no sería factible que pretendiera impugnar de manera individual, como en la especie lo hace, ante esta instancia el proceso licitatorio, sin la debida representación legal de la otra empresa que participo conjuntamente con aquella en la licitación por lo que se actualiza lo previsto en los artículos, 83 último párrafo, 85 fracción IV y 89 primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo aplicables dichos preceptos conforme lo dispuesto en los artículos transitorios PRIMERO, SÉPTIMO y NOVENO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones





UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS MARINOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo las disposiciones que para su aplicación requieran de las modificaciones al sistema electrónico CompraNet a que se refiere el artículo Décimo transitorio del presente Decreto."

"SÉPTIMO. Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según corresponda, vigentes al momento de su inicio. "

"NOVENO. Los procedimientos de conciliación, de inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado tales procedimientos."

De la lectura de los artículos anteriormente invocados, se aprecia claramente que dichas reformas entraron en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es al día 28 de junio de 2009 y que tratándose de los procedimientos de contratación que se encontraran en trámite a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, continuarían tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según correspondiera, vigentes al momento de su inicio y que en lo tocante a los procedimientos de inconformidad que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de las reformas a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto es al día 29 de junio de 2009, serían sustanciados y concluidos hasta su resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al haberse iniciado dichos procedimientos, esto es antes del 29 de junio de 2009, y es el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa, fue el día 25 de febrero de 2010, cuando ya se encontraban





UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS MARINOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

vigentes las reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, particularmente en lo tocante al artículo 83 fracción último párrafo, 85 fracción IV y 89 primer párrafo que a su letra señalan: "Artículo 83... En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."; "**Artículo 85.** La instancia de inconformidad es improcedente:... fracción IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.", "Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. luego entonces, tanto el procedimiento de contratación de mérito se inició al amparo de las reformas a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como el derecho de acción a la instancia nació al amparo de la disposición reformada, ya que el fallo como acto materia de la impugnación, se emitió el día 19 de febrero de 2010, y las citadas reformas entraron en vigor como ya se indico el día 29 de junio de 2009, siendo el caso que en materia procesal no hay derechos adquiridos, por lo tanto al presentar su impugnación la misma debía reunir los requisitos de procedibilidad, como es que la inconformidad fuera promovida en forma conjunta por quienes tuvieran facultades legales para ello, esto es que en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acreditaran mediante Instrumento Público dichas facultades, por lo que en especie o bien se firmaba el escrito de impugnación por cada una de las personas morales a través de sus representantes, o bien un solo representante firmando a nombre de las dos personas morales pero con la personalidad plenamente acreditada a través de Instrumento Público, y es el caso que, la inconformidad se encuentra ú∕nicamente firmada por el representante legal C. Ing. Eduardo Martín López Rodríguez, de solo una de las empresas que participaron conjuntamente en la licitación CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., y si bien hace referencia en el apartado ii) Datos del representante legal; a que existe un convenio privado de propuesta conjunta que celebraron por una parte la compañía CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., y por la otra la compañía GRUPO ATRIUM, S.A. DE C.V., para participar en la citada licitación y que en su clausula cuarta se estipula que las partes convinieron que la compañía CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., a través de su representante legal el C. Ing. Eduardo Martín López Rodríguez fuera el representante común, otorgándole todo el poder



UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS MARINOS DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

amplio, suficiente y necesario para que actúe ante Pemex Exploración y Producción, en nombre y representación de las partes, en todos y cada uno de los actos de la referida licitación y de los que de ella derivara, también lo es que, dicho convenio por su naturaleza privada no puede sustituir el instrumento público, máxime que el alcance del convenio lo es para participar en la licitación en relación a los actos ante la entidad convocante exclusivamente, ya que ante la instancia de inconformidad la misma se resuelve ante una autoridad distinta a la propia convocante y el procedimiento de la inconformidad se rige por lo dispuesto en los artículos 83 al 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y es el caso que en el citado artículo 83 último párrafo se establece que en todos los casos, en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad solo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma y en concordancia el artículo 85 fracción IV y 89 primer párrafo del mismo ordenamiento los cuales, señalan que la instancia de la inconformidad es improcedente cuando la misma se promueva de manera individual y su participación en el procedimiento de contratación haya sido en forma conjunta; y que la autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano; por lo que resulta procedente desechar la presente impugnación por improcedente de conformidad con los ordenamientos antes invocados de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-

Por lo anteriormente expuesto es de acordarse y se acuerda:	
---	--

-- A C U E R D A ---

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente Acuerdo, y con fundamento en los artículos 83 último párrafo, 85 fracción IV y 89 primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, SE DESECHA por improcedente la inconformidad presentada ante esta Área de Responsabilidades el día 25 de febrero de 2010, por el C. EDUARDO MARTÍN LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien se ostenta como Representante Legal de la empresa CMT CAMPECHE





UNIDAD DE INCONFORMIDADES.

EXPEDIENTE: PEP-I-OP-0016/2010

CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. VS.
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, S.C.S.M., SUPERINTENDENCIA DE RECURSOS MATERIALES, SUBDIRECCIÓN DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS

MARINOS DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION.
CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., pretende promover inconformidad en contra del Fallo de fecha 19
de febrero de 2010, derivado de la Licitación Pública Nacional No. 18575108-018-09
SEGUNDO El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 92 último párrafo, de la
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas
TERCERO Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido
CUARTO Notifiquese personalmente
Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción
LICARDO GABRIEL LÓPEZ RUÍZ.
TESTIGOS
LIC. JOSÉ ANTONIO MENDO MENDOZA. LIC. JOSÉ ARMANDO GARCÍA REYES

NOTIFICACIÓN PERSONAL: C. EDUARDO MARTÍN LÓPEZ RODRÍGUEZ y/o Representante y/o Apoderado Legal de la empresa CMT CAMPECHE CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., Con domicilio en Paseo de la Reforma No. 122, Despacho 805, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., C.P. 06500.- Inconforme.

PARA: EXPEDIENTE

JAMM/JAGR